

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DISTRITO 2



COPIA CERTIFICADA

2007.

Juicio Agrario: 186/2006

Poblado: Golfo de Santa Clara

Municipio: San Luis Río Colorado, Sonora.

EXPEDIENTE : 186/2006  
 ACTOR : ELISEO GONZÁLEZ ZAMORA  
 DEMANDADO : DOROTEO MEZA Y OTROS  
 ACCIÓN : RESTITUCIÓN Y OTROS  
 POBLADO : GOLFO DE SANTA CLARA  
 MUNICIPIO : SAN LUIS RÍO COLORADO  
 ESTADO : SONORA  
 MAGISTRADO : JOSÉ MARTÍN LÓPEZ ZAMORA  
 PROYECTO : FERNANDO LÓPEZ CASTRO

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, OCHO DE MAYO DE DOS MIL SIETE.

VISTOS para su estudio los autos del expediente cuyos datos se señalan al rubro, relativo a la acción de Restitución y otros, promovido por ELISEO GONZÁLEZ ZAMORA, en contra de DOROTEO MEZA, CLEMENTE MORALES, DANIEL ARROYO y COMISARIADO EJIDAL del núcleo agrario GOLFO DE SANTA CLARA, MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, ESTADO DE SONORA, y

RESULTANDO:

1º- Que mediante oficio número 1319/2006, suscrito por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de San Luis Río Colorado, Sonora, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 2, el siete de julio de dos mil seis, mediante el cual con base en la resolución de veintiocho de junio de dos mil seis, en la que resolvió procedente la excepción de incompetencia que se hizo valer en dicho juicio, donde se declaró incompetente para conocer del mismo, y ordenó remitir los autos del expediente 2007/2005 de su índice, relativo al Juicio oral (interdicto de retener la posesión), promovido por ELISEO GONZÁLEZ ZAMORA, en contra de CLEMENTE MORALES, DOROTEO MEZA, DANIEL ARROYO y COMISARIADO EJIDAL del núcleo agrario GOLFO DE SANTA CLARA, MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, ESTADO DE SONORA, a este



UNITARIO AGRARIO  
 DISTRITO 2  
 OFICINA DE ACUERDOS  
 MEXICALI, B.C.

T.U.A.-2. Sentencia Exp. 186/2006

órgano jurisdiccional, por ser competente para conocer de la controversia.

2º.- Que por auto de diez de julio de dos mil seis, este Tribunal Unitario Agrario tuvo por recibido el oficio y sumario descritos en el párrafo anterior, ordenó formar expediente, y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número 186/2006, que actualmente lo identifica, previniendo al promovente para que en un término de ocho días, conforme a lo previsto en el artículo 181 de la Ley Agraria, para que enderezara la demanda conforme la Ley Agraria y artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, exhibiera las copias para traslado necesarias y señalara domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; lo cual se tuvo por cumplimentado mediante proveído de veintiuno de agosto del mismo año, en el cual se tuvo por admitida la solicitud planteada por **ELISEO GONZÁLEZ ZAMORA**, fundando su petición bajo el argumento de que es el propietario del terreno materia de la controversia, con superficie de 4,001 metros cuadrados, ubicado en la porción Sur, de la fracción "C", del lote 1, de la COLONIA AGRÍCOLA MELCHOR OCAMPO, Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, y para el efecto exhibió copia certificada de la escritura pública número 18,766, volumen 278, de doce de febrero de dos mil cinco, que contiene el contrato de compraventa de dicho inmueble.

Posteriormente se ordenó citar a **CLEMENTE MORALES**, **DOROTEO MEZA PEÑA**, **DANIEL ARROYO** y a los integrantes del Comisariado Ejidal, corriéndoles el traslado respectivo con todos los efectos a que se contrae el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y se señalaron las nueve horas del cuatro de octubre de dos mil seis, para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria; practicándose a las partes las prevenciones y apercibimientos correspondientes, en razón del carácter sumario de la referida audiencia y que en ella se

T.U.A.-2. Sentencia Exp. 186/2006

proveerá el formal desahogo de todas las pruebas que fueran aportadas en los autos.

3°.- Que en la fecha y hora mencionada según se acreditó con el acta instrumentada al respecto, se hizo constar la comparecencia del promovente **ELISEO GONZÁLEZ ZAMORA**, asistido jurídicamente por el licenciado **FIDEL ALFARO MELÉNDREZ**. Asimismo se hizo constar la comparecencia de los señores **CLEMENTE MORALES** y **DANIEL ARROYO**, también estuvieron presentes los señores **MARTÍN ROBERTO CORDOVA ESPINOZA**, **ALFREDO GONZÁLEZ GORTÁREZ** y **GUADALUPE GÁMEZ SAMBRANO**, presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del núcleo agrario **GOLFO DE SANTA CLARA, MUNICIPIO DE SAN LUIS RÍO COLORADO, ESTADO DE SONORA**, todos ellos sin asistencia legal; igualmente, se hizo constar la incomparecencia del demandado **DOROTEO MEZA PEÑA**.

Derivado de las constancias de asistencia y advirtiendo que los demandados asistieron sin asesoría legal, mientras que la actora compareció con suficiente asesoría jurídica, al no encontrarse debidamente preparada la audiencia para su desahogo y al acudir los comparecientes con desigualdad procesal, no se declaró abierta la audiencia, por lo que se señalaron las once horas con treinta minutos del seis de noviembre de dos mil seis, para la celebración de la misma.

En la fecha antes señalada, se hizo constar la comparecencia de la parte actora por conducto de su apoderado legal licenciado **FIDEL ALFARO MELÉNDREZ**, de igual manera, comparecieron **CLEMENTE MORALES** y **DANIEL ARROYO**, así como los integrantes del comisariado ejidal del poblado que nos ocupa, todos ellos asistidos por el licenciado **OSCAR MOLINA PEÑA**; asimismo, se hizo constar la incomparecencia del también demandado **DOROTEO MEZA PEÑA**, quien fue legalmente emplazado, según constancias visibles a fojas 232 a 234 de autos.



INSTITUTO AGRARIO  
ESTRITO 2  
CALLE DE ACUERDOS  
MICALI, B.C.

T.U.A.-2. Sentencia Exp. 186/2006

Derivado de las constancias de asistencia, se declaró abierta la audiencia, en términos de la fracción I del artículo 185 de la Ley Agraria, procediendo el promovente a ratificar su escrito de demanda y las pruebas documentales agregadas al mismo. Por su parte, CLEMENTE MORALES, DANIEL ARROYO y los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado que nos ocupa, contestaron por escrito los hechos esgrimidos en la demanda instaurada en su contra, opusieron defensas y excepciones, ratificaron en todos sus términos los escritos de referencia; fue fijada la litis, se exhortó a las partes para una conciliación a través de un convenio, quienes de forma coincidente manifestaron que no tenían ninguna propuesta que hacer, se admitieron las pruebas ofrecidas por los contendientes; se señalaron las nueve horas del nueve de enero de dos mil siete, para el desahogo de las pruebas testimonial y confesional admitidas a las partes.

4º.- En la hora y fecha antes señalada, se hizo constar la comparecencia de la parte actora por conducto de su apoderado legal, Licenciado FIDEL ALFARO MELÉNDREZ, y la incomparecencia de los demandados asistiendo solamente su autorizado legal Licenciado OSCAR MOLINA PEÑA, acto continuo la secretaria de acuerdos conforme al artículo 22 fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dio cuenta al Magistrado con el escrito presentado en oficialía de partes bajo el folio 054, firmado por los integrantes del comisariado ejidal en representación del núcleo ejidal demandado GOLFO DE SANTA CLARA, Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, mediante el cual promovieron incidente de incompetencia por inhibitoria solicitando que este Tribunal girara oficio al Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de San Luis Río Colorado, Sonora, para que éste a su vez se inhibiera de seguir conociendo el juicio reivindicatorio 1070/2006, y remitiera los autos a este órgano jurisdiccional para que se avocara al conocimiento de dicho juicio.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL  
SECRETARÍA  
ME

T.U.A.-2. Sentencia Exp. 186/2006

Derivado de lo anterior, de conformidad con el artículo 186 de la Ley Agraria, este Tribunal dictó acuerdo para mejor proveer, en el que se ordenó girar oficio a la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, para que informara a este Tribunal si la COLONIA AGRÍCOLA MELCHOR OCAMPO, del municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, se encontraba sujeta al régimen de colonias o si de conformidad con el artículo Octavo Transitorio de la Ley Agraria, optó por adquirir el dominio pleno de sus tierras; para que así, este órgano jurisdiccional pudiera determinar si era procedente girar oficio al Juez de Primera Instancia para que se inhibiera de conocer el juicio 1070/2006 de su índice, y así estar en condiciones de determinar si este Tribunal era competente o no para conocer y resolver la controversia planteada; razón por la cual fue suspendida la audiencia.

Así las cosas, mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil siete, se recibió el oficio número 11305, de primero de ese mismo mes y año, suscrito por el Director Jurídico Contencioso, en ausencia del Director General de Asuntos Jurídicos de la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, mediante el cual informó que el primero de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se emitió dictamen relacionado con la regularización de la COLONIA AGRÍCOLA MELCHOR OCAMPO, municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, con el cual se validó la decisión de los colonos de adoptar el dominio pleno de sus tierras, y así regirse por la Legislación Civil de la entidad, anexando la documentación respectiva para sustentar su comunicado.

En consecuencia de lo anterior, por ser este un hecho desconocido para este órgano jurisdiccional, el Magistrado acordó tener por recibida la documentación referida en el párrafo anterior y por cumplido el requerimiento formulado a la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, mediante el cual informó el régimen al que actualmente se encuentra sujeta la COLONIA AGRÍCOLA MELCHOR OCAMPO, municipio de San Luis Río Colorado, Sonora; información



SECRETARÍA AGRARIA  
ESTRATEGIA DE ACUERDOS  
JCALM S.C

T.U.A.-2. Sentencia Exp. 186/2006

con la cual se ordenó dar vista a las partes para que en el término de tres días hicieran manifestaciones al respecto; y una vez vencido dicho plazo, fue turnado el presente expediente para la emisión de la resolución en la que se resuelva la excepción de incompetencia planteada por los demandados.

### CONSIDERANDO:

I.- Que en principio debe dejarse establecido que en el procedimiento agrario debe invocarse la aplicación del artículo 168 de la Ley Agraria, en cuanto que la competencia se erige como un presupuesto procesal de orden público que debe ser estudiado por el órgano de jurisdicción, aún de oficio, en cualquier momento del procedimiento.

II.- Que es de tenerse por acreditado que la parte actora viene pretendiendo se le restituya por reivindicación la posesión y se le reconozca como propietario de una fracción de terreno el cual cuenta con una superficie de 4,001 metros cuadrados, identificada como fracción sur, de la porción sur, de la fracción "C", del lote número 1, de la COLONIA AGRÍCOLA MELCHOR OCAMPO, municipio de San Luis Río Colorado, Sonora; además que los demandados se abstengan de perturbarle la posesión y propiedad de dicho inmueble.

III.- Que en el inicio de nuestro estudio es importante asentar que el artículo Octavo Transitorio de la Ley Agraria en su contenido señala:

"... Las Colonias Agrícolas y Ganaderas podrán optar por continuar sujetas al régimen establecido en el reglamento de Colonias Agrícolas y Ganaderas o por adquirir el dominio pleno de sus tierras, en cuyo caso se registrarán por la legislación civil de la entidad en que se encuentren ubicadas.



TRIBUNAL UNITARIO  
DISTRITO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
MÉXICO

T.U.A.-2. Sentencia Exp. 186/2006

En un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigor de esta ley, la Secretaría de la Reforma Agraria notificara a las Colonias Agrícolas y Ganaderas que podrán ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior.

De manifestarse las colonias en favor de la adquisición del dominio pleno de sus tierras, el Registro Agrario Nacional expedirá los títulos de propiedad correspondientes, los que serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad de la localidad de que se trate..."

De lo antes señalado, sobreviene la incompetencia de los Tribunales Agrarios para que conozcan asuntos de esa naturaleza, pues fueron creados con el propósito de atender y resolver asuntos de índole agraria; no está por demás precisar que la ubicación del terreno en litigio, no fue materia de discusión, toda vez que las partes contendientes afirmaron que están ubicadas dentro de terrenos que corresponden a la COLONIA AGRÍCOLA MELCHOR OCAMPO, Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

Por otra parte, debe decirse que el artículo 163 de la Ley Agraria, públicamente señala que:

"...Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley..."

Marco conceptual de donde surge el primer esbozo de competencia para los Tribunales Agrarios.

IV.-Tomando como válidas las premisas anteriores, se habrá de partir a la revisión del marco jurídico competencial de los Tribunales Agrarios, y es que la jurisdicción entendida como el ámbito



T.U.A.-2. Sentencia Exp. 186/2006

competencial reservado para un órgano de justicia, encuentra sustento para definir su esfera material, necesaria e indefectiblemente en dispositivos legales, es decir que la competencia de un Tribunal deviene de las atribuciones que de manera expresa la Ley le confiere, no pudiendo ir más allá del marco que encuadra sus actividades jurisdiccionales que los que la legislación le concede.

En ese orden de ideas es indiscutible que la competencia por razón de la materia para este Tribunal Unitario Agrario, se encuentra perfectamente contenida bajo los parámetros del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, que en sus fracciones de la I a la XIV dispone no enunciativa, sino limitativamente, los asuntos sobre los que el Tribunal tiene ámbito competencial.

Pues bien, la revisión exhaustiva de las hipótesis contenidas en el texto del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios colige a entender que los Tribunales Unitarios Agrarios no son competentes para conocer de los asuntos relativos a conflictos relacionados con colonias que adoptaron el dominio pleno de sus terrenos.

Como aconteció en el presente caso, de la información remitida el doce de febrero del año en curso, por la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante la cual informó que la COLONIA AGRÍCOLA MELCHOR OCAMPO, municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, por acuerdo de asamblea general de opción de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, acordó por unanimidad de votos, adoptar el dominio pleno de sus tierras.

Es importante apuntar aquí que en tratándose de terrenos que pertenecen a colonias que adoptaron el dominio pleno de sus tierras, de acuerdo con el artículo octavo transitorio de la ley agraria, la competencia jurisdiccional corresponde a los tribunales del derecho común, esto es, los juzgados de primera instancia de lo civil de la entidad federativa correspondiente.



TRIBUNAL UNITARIO  
DISTRITO FEDERAL  
SECRETARÍA DE AGRICULTURA,  
GANADERÍA Y FOMENTO  
MÉXICO

T.U.A.-2. Sentencia Exp. 186/2006

Por tanto, este Tribunal es incompetente por razón de la materia para conocer el presente asunto, por lo que deberá remitir los autos del juicio agrario 186/2006 del índice de este Tribunal Unitario Agrario Distrito 2, al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil, del Distrito Judicial del Estado de Sonora, para que éste en uso de sus facultades se aboque al conocimiento de los hechos controvertidos en el presente procedimiento, debiendo hacerse la anterior determinación del conocimiento de las partes de manera personal. Asimismo déjese cuadernillo de antecedentes en este Tribunal para los efectos legales conducentes.

Independientemente de lo anterior, en lo que se refiere al incidente de incompetencia por inhibitoria promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado que nos ocupa, para que este Tribunal Agrario girara oficio al Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de San Luis Río Colorado, Sonora, para que se inhibiera de continuar conociendo del juicio reivindicatorio 1070/2006 de su índice, y lo remitiera a este órgano jurisdiccional para que se abocara a su conocimiento; es totalmente improcedente, pues como ya se dijo en párrafos anteriores, el terreno materia del presente juicio ya no se encuentra sujeto al régimen de Colonias Agrícolas, porque en autos quedó demostrado que por acuerdo de asamblea de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, adoptó el dominio pleno de sus tierras, por lo que, es la legislación civil del Estado de Sonora, la aplicable a esa controversia.

Por todo lo anteriormente expuesto fundado y motivado este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 2, **ACUERDA:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal es incompetente por razón de la materia, para conocer de la presente causa, según fue razonado en la parte considerativa del presente proveído.

T.U.A. 2. Sentencia Exp. 186/2006

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes, entregándoles copia certificada del presente acuerdo.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, remítanse mediante oficio los presentes autos al Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Distrito Judicial de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, para los efectos que se precisan en el Considerando IV del presente acuerdo.

CUARTO.- Publíquese este proveído en los Estrados de este Tribunal, y en su oportunidad háganse las anotaciones en el Libro de Gobierno respectivo.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado JOSÉ MARTÍN LÓPEZ ZAMORA, Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 2, ante la Licenciada MA DE JESÚS VALENZUELA TORRES, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. ----- DOY FE.-----

*[Handwritten signature of José Martín López Zamora]*

*[Handwritten signature of Ma de Jesús Valenzuela Torres]*

JMLZ/FLC\*rml

CERTIFICACIÓN

La suscrita LICENCIADA MA JESÚS VALENZUELA TORRES, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2 en Mexicali, Baja California, CERTIFICA: Que la presente es copia fiel de su original que obra en el expediente: 186/2006 relativo al poblado denominado "GOLFO DE SANTA CLARA", del Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de SONORA, expidiéndose la presente en cinco fojas de conformidad con lo ordenado por el propio Tribunal mediante Sentencia de fecha OCHO DE MAYO DE DOS MIL SIETE.

Mexicali, Baja California a nueve de mayo de dos mil siete.



LA SECRETARIA DE ACUERDOS

*[Handwritten signature of Ma de Jesús Valenzuela Torres]*  
LIC. MA DE JESÚS VALENZUELA TORRES